



## RESOLUCIÓN N°0003

SANTA FE, “*Cuna de la Constitución Nacional*”, 10/02/15

### VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0000241-6 y, la necesidad de expedirse en relación a una serie de hechos recientes administrativos, políticos y judiciales que mas abajo se anuncian, que afectan gravemente la autonomía funcional y administrativa, y la autarquía e institucionalidad del recientemente creado Ministerio de la Defensa Pública de Santa Fe (Servicio Público Provincial de Defensa Penal) que impiden el normal funcionamiento del mismo y el cumplimiento de sus fines institucionales, entre los cuales se destaca como esencial la promoción de la vigencia efectiva de los Derechos Humanos y el resguardo de las garantías establecidas por la Constitución Nacional, y;

### CONSIDERANDO:

Que, para dar cuenta de tales hechos y de la incidencia de los mismos sobre la institución en formación se establecerá un procedimiento de descripción y análisis de la normativa y de los hechos ocurridos, a fin de recabar opinión de reconocidas ONGs, especialistas en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Constitucional, reconocidos Defensores de otras provincias y/u otros juristas que por su reconocimiento a nivel nacional e internacional se considere necesario consultar al respecto.

Que, esta tarea de conocimiento y fortalecimiento institucional es determinante para consolidar la institucionalidad del Ministerio Público de la Defensa y, naturalmente, el futuro de la misma.

Que, por nuestra parte creemos que la Defensa Pública debe servir para lograr el fortalecimiento de la garantía de defensa en orden a dar debida cobertura a su principal función institucional, esta es, la promoción, defensa y salvaguarda de los Derechos Humanos en el ámbito de todo el territorio provincial.



Que, ya adentrándome en el análisis de la realidad institucional del Ministerio de la Defensa Pública de Santa Fe estimo necesario analizar que este Ministerio ha comenzado a desempeñar sus funciones en un contexto desarmónico e inadecuado ajeno a la voluntad y ámbito de decisión de este Defensor Provincial.

Así, el proceso de regulación e implementación de la necesaria reforma del sistema judicial y especialmente de la Defensa Pública está marcado por una serie de vacíos legales que requieren una profunda discusión para comenzar a pensar en futuras reformas legales que lo ajusten debidamente al artículo 120 de la Constitución Nacional, lo que redundará en una verdadera transformación para que el sistema judicial se constituya como una herramienta eficaz en la defensa de los derechos de las personas en condición de mayor vulnerabilidad.

Sin embargo, esa esencial misión no puede cumplirse cuando la Defensa Pública no es un actor relevante y determinante en la puesta en acción de los reclamos ante el aparato judicial por ausencia de autonomía, autarquía y/o independencia de actuación, ya que sin una defensa pública fuerte y autónoma poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de los derechos reconocidos.

En el orden nacional, se observa que desde la Reforma Constitucional a nivel nacional operada en el año 1994, este proceso de fortalecimiento de Defensorías Públicas ha significado un punto de partida que se ha visto replicado en otras provincias de la República Argentina como por ejemplo la provincia de Chubut, Corrientes, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Entre Ríos, etc. donde se han modificado las Constituciones Provinciales receptando expresamente a la Defensa Pública con autonomía y autarquía dentro del texto constitucional provincial.

Lamentablemente, la Provincia de Santa Fe ha sido una de las provincias que no ha modificado su Constitución para adecuarla en estos aspectos de acuerdo con la Constitución Nacional. Sin embargo, esa circunstancia no puede resultar óbice para que en cuanto a la garantía de acceso a la justicia de los ciudadanos se tomen las medidas urgentes para evitar generar responsabilidades al Estado Federal a nivel internacional.

Es que, si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que, éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones.



De esta manera, el propio sistema de justicia puede y debe contribuir significativamente a la reducción de las desigualdades, favoreciendo la cohesión social. Sin embargo, esta situación no puede resolverse sin que exista para la protección de todos esos derechos -a los que deberían poder acceder las personas en situación de vulnerabilidad- una defensa pública integral, autárquica y autónoma que haga realidad o materialice la garantía de acceso a la justicia.

Volviendo entonces al análisis del contexto en el que se produce la sanción de la ley 13014, la Provincia de Santa Fe, luego de varios reclamos internacionales por graves violaciones al debido proceso inició una serie de cambios a nivel legislativo para modificar las posibilidades de acceso a la defensa pública pero solamente acotado a las causas penales. De todas maneras, la sanción de esa ley y el restante paquete legislativo aprobado, condensa graves y serias deficiencias que merecen ser abordadas porque ha colocado, como se decía al comienzo, a la Defensa Pública en una situación de debilidad institucional, debido a que aún persisten en esta misma provincia numerosos colectivos de personas que ven frustradas sus posibilidades de acceso a la justicia.

Recapitulando, en primer término, la ley 13014 ha creado una nueva Defensa Pública Autónoma solo “Penal”, y si bien en su Artículo 9 establece que la misma es “autónoma funcional y administrativamente y goza de autarquía financiera”, a diferencia del mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional es ubicada institucionalmente dentro del Poder Judicial provincial.

Tal como lo ha descripto María Fernanda Lopez Puleio en su ponencia ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA elaborada bajo los términos de referencia del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), este modelo de ubicación institucional no resulta novedoso y se replica en otros países: *“En Latinoamérica tradicionalmente se ubicó a la defensa oficial dentro de las dependencias del Poder Judicial. Por diversas razones, y dependiendo -claro está- de cada lugar y de cada normativa, esta situación minó la necesaria autonomía del servicio....”*. Pero además, cuando el servicio se encuentra en la estructura judicial, suele copiar (organización refleja) las rutinas, estructuras y aún las normas de funcionamiento y organización de la función jurisdiccional, alejándose de las necesidades que le plantea una realidad diversa. La defensa pública en tanto es llamada a intervenir para representar a una persona, no actúa en modo alguno en defensa de los intereses generales de la sociedad, sino en defensa del interés de esa persona, como cualquier abogado de ejercicio libre. Por eso, los servicios que se sitúan dentro del ámbito de la justicia, deberán



*preocuparse por asegurar su independencia interna y externa, y contar con facultades ejecutivas en relación al presupuesto y el nombramiento y remoción de empleados...”.*

Volviendo entonces sobre la decisión de ubicación institucional de la nueva Defensa Pública penal contenida en la ley 13014, lo cierto es que aunque podría no haber ocasionado mayores complicaciones, en la práctica ha traído más conflictos que beneficios ocasionados en la imprecisión normativa y en ciertos criterios fijados en decisorios dictados por la Corte Suprema de Justicia Provincial y otros integrantes del Poder Judicial y/o del Ejecutivo Provincial y hasta de algunos legisladores provinciales que dificultan seriamente en la rutina diaria la consolidación de la autonomía funcional y administrativa y autarquía de la institución.

Para mayor descripción, resulta de interés resaltar, que luego de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal -ley 12734- operada en fecha 10 de febrero de 2014, existen en la provincia de Santa Fe tres sistemas diferenciados de defensa pública.

Una defensa pública que se ocupa de los casos penales iniciados a partir del 10 de febrero de 2014 que es la Defensa Pública “autónoma” creada por la ley 13014; un segundo sistema de defensa pública penal y civil que continúa dependiendo, a contramano de la normativa nacional e internacional, de la Procuración General de la Corte Suprema de Justicia provincial; y, un tercer sistema de defensa penal y civil que depende del Poder Ejecutivo Provincial creado por decreto N° 1326/08 del Sr. Gobernador a través de la Creación de los Centros de Asistencia Judicial (de la cual sólo funciona en la actualidad el área u oficina de Defensa Penal de víctimas de delitos).

Esta situación implica en los hechos, que se asista a un triple estándar en las posibilidades de acceso a la justicia que atenta contra la mayor y mejor protección posible del único derecho que no es otro que “la garantía de defensa en juicio” respecto de quien la Sra. Defensora General de la Nación ha dicho en innumerables oportunidades que la “defensa pública se erige como un derecho puente para acceder a la justicia y a otros derechos humanos en general”.

Este contexto de coexistencia a nivel local de tres sistemas de defensa pública hace que se produzcan numerosos conflictos de intereses y competencias de difícil resolución. Uno de los más claros ejemplos lo constituye el colectivo de personas que en la actualidad se encuentran privadas de su libertad por causas iniciadas con anterioridad a la vigencia del sistema de enjuiciamiento penal puesto en vigencia el 10 de febrero de 2014. Este grupo de personas en especial situación de vulnerabilidad en violación a las 100 reglas de Brasilia

continuarán siendo “defendidos” por defensores que dependen del Procurador General de que



sin dudas afecta a los justiciables -tal es el caso, por ejemplo, de los Sres. Albertengo y Baez ambos condenados bajo el amparo del anterior sistema de enjuiciamiento penal respecto de quienes se han efectuado peticiones concretas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tomarse conocimiento que siendo asistidos por Defensores Públicos dependientes del Procurador General de la Corte han interpuesto recursos que no fueron sostenidos por los letrados que los representaban-.

Siguiendo con el análisis del estándar defensivo de las personas condenadas en la Provincia de Santa Fe, se advierte que mientras para los Defensores Generales contenidos en la ley 10160 (dependientes del Procurador General), conforme las atribuciones y deberes que a los mismos les asigna el art. 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tienen como misión esencial intervenir en forma prioritaria en la atención de condenados, los defensores del nuevo sistema, de acuerdo a lo prescripto en el art. 14 de la ley 13014, tienen con carácter prioritario la prestación del servicio la asistencia a condenados durante la ejecución de la condena para la asignación de casos a Defensores Públicos con exclusividad. Este diverso tratamiento en la atención de la defensa de los condenados afecta a un importante colectivo de personas que ronda aproximadamente unas 4000 personas privadas de libertad quienes no tienen garantizado el asesoramiento de un Defensor Público durante la ejecución de su pena ni en las sanciones disciplinarias que se les imponen.

Un segundo ejemplo también de extrema gravedad lo constituye la imposibilidad que tienen aquellas personas víctimas de la violencia institucional que tienen vedado la posibilidad de ser representados en la defensa de sus derechos, gratuitamente, por un defensor público en la causa penal donde se pretende determinar la responsabilidad de esa índole, para el caso de personas que hayan sido víctimas de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio u ocasión de sus funciones, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ejercitar su derecho de constituirse como querellantes en la causa penal (hoy reconocido por el Código Procesal Penal -Art. 80 inc. 9-).

Es que las personas que han sido víctimas de hechos tales como apremios ilegales, vejaciones, tormentos, etc, que no tienen la posibilidad de contratar un abogado de su elección tampoco tienen “garantizada la asistencia legal” por un Defensor Público, y ello no en virtud de una resistencia de los integrantes de la Nueva Defensa Pública Penal a mi cargo sino a raíz de los criterios que arbitrariamente han adoptado tanto los Fiscales como los Jueces del Poder Judicial incluida la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Ya antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en febrero del año



derecho de constituirse como querellante en las causas penales iniciadas a raíz de hechos de violencia institucional que involucran principalmente a personal policial y del servicio penitenciario que en ejercicio de sus funciones han realizado conductas denunciadas penalmente como delitos, manifestando que no cuentan con dinero para abonar los honorarios de un abogado particular o que por otras razones no pueden acceder al ejercicio de ese derecho, requiriendo entonces el patrocinio de un Defensor Público de la nueva Defensa Pública Autónoma creada por ley 13014.

Más aún, muchas de estas personas, han relatado como durante la vigencia del anterior código procesal penal han requerido la asistencia de defensores generales dependientes del Procurador General y en algunos distritos lograron ser asistidos por estos defensores y en otros distritos no (con fundamento en no haber recibido instrucciones del Defensor superior en grado, esto es Defensor de Cámaras).

De la misma manera, los justiciables –en estos casos víctimas de delitos- han relatado que tampoco han podido encontrar la asistencia jurídica necesaria (como condición para introducir la instancia de constitución de querellante en una causa penal) de parte de los abogados del Centro de Asistencia Judicial dependiente del Poder Ejecutivo quienes en reiteradas oportunidades han expresado que los criterios que se siguen en aquella institución –Centro de Asistencia Judicial: CAJ- para tomar la decisión de constituirse como querellante en causa penal son adoptados “por los profesionales que integran su estructura” y no por el requirente de los servicios jurídicos ya que esa decisión es fundada en criterios técnicos que corresponde al letrado y no a la víctima que pretende ser tenido como parte en el proceso penal, de donde se colige que en caso de no coincidir el interés particular del afectado o de la persona en situación de vulnerabilidad que requiere la asistencia técnica a tales efectos y el profesional del CAJ, primará el criterio de este último y no del particular afectado, lo que contraría la fundamentación de la incorporación del querellante en el proceso penal que no es otra que el reconocimiento del “derecho de la víctima (no del profesional letrado que brinda la asistencia jurídica en el CAJ) de ser parte activa en la resolución de su conflicto de índole penal y de ser parte en el proceso penal que se desarrolle para la determinación de la responsabilidad penal respectiva”.

Véase que además, y desde la génesis de los CAJ, la particular situación en la que se encuentran las personas que alegan ser víctimas de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, ha sido materia de atención al momento de aprobarse la reglamentación de los CAJ ya que en su Artículo 27 de la Resolución 370/08

dictada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial, dice:



*“La Oficina de Asistencia a la Víctima contará con abogados en relación de dependencia con el Estado Provincial y con abogados independientes contratados por la Provincia para cada caso en particular, preferentemente dentro del marco de convenios con cada uno de los cinco Colegios de Abogados de la Provincia. Para la contratación de dichos profesionales deberán respetarse las normas vigentes en la materia. Cuando del análisis del caso planteado por el asistido surjan intereses manifiestamente contrapuestos con los de la administración pública provincial y/o el presunto autor del hecho agresor fuere un funcionario público de la provincia y el hecho cometido en ejercicio o cumplimiento de sus funciones, la asistencia legal se gestionará preferentemente en el marco de convenios realizados con los Colegios de Abogados brindando la debida asistencia jurídica no pudiendo, en ningún caso, ser otorgada por un profesional en relación de dependencia con el Estado Provincial, resguardando de este modo al máximo la libertad de defensa del asistido y del Estado Provincial. Para la contratación de dichos profesionales deberán respetarse las normas vigentes en la materia”.*

Lo cierto es que más allá de que la reglamentación o resolución citada diga esto, en la práctica no existen convenios con los Colegios de Abogados para contratar profesionales no dependientes del Estado Provincial y si estuvieran contratados bien podría considerarse que siendo que el propio Poder Ejecutivo Provincial es el que le abonaría el canon del contrato al profesional, el mismo no sería completamente autónomo toda vez que existiría subordinación económica del abogado contratado.

Siguiendo con el análisis de la situación en la que se encuentran esas personas que alegando ser víctimas de delitos que involucran como agentes activos o funcionarios públicos que habrían cometido delitos en ejercicio u ocasión de sus funciones, también se ha tenido noticias, incluso por derivaciones hechas desde otros organismos públicos a la Defensoría Pública Autónoma, de que han concurrido a otras dependencias estatales tales como la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno Provincial o a la Defensoría del Pueblo dependiente del Poder Legislativo, y ha resultado allí también infructuosa la tarea de requerir un abogado gratuito para acceder a la constitución de querellante en causa penal, por lo que este Defensor Provincial –al igual que como ha ocurrido en otras provincias- ha considerado que no existen obstáculos para designar un Defensor Público autónomo, sino que ésta redundaría en una mejor garantía de acceso a la justicia para la protección de los intereses del justiciable en condición de vulnerabilidad ya que será asistido por un letrado que pertenece al Poder Judicial que conforme a la ley 13014 (Art. 13) tiene el deber funcional de actuar respetando los principios de actuación conforme el interés predominante y voluntad informada de las



externas al Servicio o provenientes de las autoridades del mismo en tanto excedan las facultades acordadas por la ley (inc. 2).

A ello se suma que a criterio de este Defensor Provincial como máxima autoridad que dirige y representa la estructura en su conjunto (Art. 21 ley 13014) dadas las previsiones contenidas en los Art. 1 y 10 de la ley, resulta evidente que la intervención de los Defensores Públicos en la representación o patrocinio de personas que alegando verosíblemente haber sido víctimas de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio u ocasión de sus funciones resulta viable toda vez que el derecho tutelado, para cuyo ejercicio es necesario contar con un letrado, pertenece al afectado y no puede confundirse el derecho material de defensa de ese interés que es ejercido por el afectado con la intervención que asume un defensor que en su actuación se limita a garantizar la cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal consagrado en el Art. 8 de la CADH incorporada a la CN conforme el Art. 75 inc. 22 de la CN.

Por su parte, además, la actuación del Defensor Público puede ser perfectamente encuadrada en la misión institucional del organismo dado que conforme el Art. 10 de la ley 13014 la organización tiene por misión brindar servicios de asistencia penal técnica a personas que no tengan abogado de confianza o no puedan ejercer su autodefensa cuando resultan imputadas de delitos penales, durante la ejecución de las penas privativas de libertad –condenados-, y a las personas “*sometidas a proceso, trato o condición en las que el Estado ponga en peligro su libertad o indemnidad física*” –lo que sin dudas es invocado por las víctimas de hechos como los descriptos-.

A pesar de ello, y de la interpretación institucional efectuada por este Defensor Provincial, existen numerosos precedentes jurisprudenciales, en los que tanto los tribunales inferiores como la Corte Suprema de Justicia Provincial han rechazado la intervención en patrocinio del querellante de la nueva defensa pública creada por ley 13014, lo que por sí solo implica una injerencia indebida de otro órgano judicial (la judicatura) en la autonomía de actuación funcional consagrada en el Art. 9 de la ley citada.

Siguiendo con la descripción del escenario judicial actual en la provincia de Santa Fe, cabe aclarar que la situación en la que se encuentran las víctimas hechos de violencia institucional se ha visto agravada luego del 10 de febrero de 2014, porque el mismo paquete legislativo sancionado para la implementación de la Reforma Procesal Penal en la provincia, ha establecido, que los hechos delictivos previos al 10 de febrero del 2014 que hayan sido puestos en conocimiento de cualquier autoridad antes de esa fecha debieron ser archivados a





Juzgados respectivos su decisión de continuar la causa. Esta política de selección de casos para la conclusión de las causas, ha generado sin dudas para las víctimas de hechos tan aberrantes como la violencia institucional y otro sinnúmero de ciudadanos una frustración en sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que se les han sumado mayores obstáculos para poder acceder a la misma produciéndose la “paralización” de la tramitación de las causas de las que han sido víctimas sin ningún criterio de razonabilidad para su aplicación, lo que sirve tácitamente para generar impunidad.

Además, como si ello fuera poco, todas aquellas personas que careciendo de recursos pretendan hacer valer sus derechos ante otros fueros diversos al penal (civil, familia, minoril, etc.) deberán seguir intentando hacer valer sus derechos por intermedio de los defensores oficiales dependientes del Procurador General y/o recurrir a las oficinas del organismo dependiente del Poder Ejecutivo el Centro de Asistencia Judicial que rara vez atiende sus reclamos o incluso deambulando por otras agencias estatales donde tampoco pueden ser atendidos y no encuentran ningún tipo de respuesta.

Pero lo inexplicable además, es que esta situación resulta contraria a las recomendaciones internacionales de la Organización de Estados Americanos que desde hace 4 años consecutivos aconseja la creación de un sistema de defensa pública autónomo, autárquico e independiente como garantía de acceso a la justicia de todas las personas en condición de vulnerabilidad. -Ver Resoluciones OEA: 2656/11 (XVI/0-11); 2714/12 (XVII/0-12); 2801 (XVIII/0-13); 2821 (XLIV/ 0-14)-.

Toda esta descripción de la situación del sistema de defensa pública en Santa Fe exhibe con claridad que nuestra Provincia continúa con un sistema de defensa que se encuentra en abierta oposición al sistema que estableció a nivel federal la reforma constitucional de 1994 para con los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa Pública, lo que a la vez impide el fortalecimiento institucional de ésta última en la provincia.

Otra situación a considerar está dada por la debilidad institucional que ocasiona la periodicidad legalmente establecida para los mandatos de Defensor Provincial y de los Defensores Regionales en un esquema de dudosa constitucionalidad.

Es que la diferenciación introducida en la ley 13014 afecta la institucionalidad y el fortalecimiento de la noble institución, al haberse previsto la designación del Defensor Provincial y de los defensores regionales conforme los Arts. 19 y 27 de la ley 13014 con un mandato de duración de 6 años. Los indicados funcionarios, conforme a la ley tienen un período temporal de duración en sus cargos (no pudiendo renovar su mandato el primero



relación a los magistrados y funcionarios del Ministerio Público que integran el resto del Poder Judicial quienes no tienen límites temporales en la duración de sus funciones.

De esta manera se patentiza una marcada desigualdad entre los funcionarios y magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público consagrado en la ley 10160 que también integra el Poder Judicial Provincial, y los funcionarios de la Nueva Defensa Pública autónoma. Así: los funcionarios que integran el Ministerio Público de la ley 10160 son seleccionados mediante concurso organizado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, no se somete su designación a la aprobación de pliego en la legislatura provincial –a excepción del Procurador General- no estando previsto un plazo de duración para ejercicio del cargo, en tanto que los magistrados del Poder Judicial son seleccionados por concurso de antecedentes y oposición y luego el Gobernador elabora un pliego de designación que es elevado al Poder Legislativo para que en asamblea conjunta se le preste acuerdo legislativo luego de lo cual el Gobernador procede a dictar un decreto de designación y se le toma juramento, contando a partir de entonces con derecho de permanecer en sus cargos sin tener ningún plazo de duración para sus mandatos.

En relación a las autoridades superiores de la Defensa Pública creada por ley 13014 (Defensor Provincial y Regionales) como se adelantara, y a pesar de revestir la calidad de funcionarios del Ministerio Público no gozan de estabilidad en su función sino que tienen prevista una duración de seis (6) años, a pesar de ser seleccionados en sus respectivos cargos mediante concursos de antecedentes y oposición, de que luego también se remita su pliego de designación a la asamblea legislativa a los fines de obtener acuerdo legislativo. Resta decir además que también son designados por un decreto del Sr. Gobernador y prestan juramento de desempeñar fielmente sus funciones pero con la única diferencia que “legislativamente” y en oposición con lo dispuesto por el Art. 88 de la Constitución Provincial duran en sus mandatos 6 años. Esta situación no solo los coloca en situación de desigualdad con los restantes integrantes del Poder Judicial al que también pertenecen, sino que también inside en la institucionalidad del organismo.

Como si fuese poco la ley 13014 establece un sistema de remoción (no destitución) del Defensor Provincial y de los Defensores Regionales que tampoco es equivalente al procedimiento de destitución fijado para los miembros de la Corte o para otros miembros del Poder Judicial. Así mientras los miembros de la Corte y el Procurador General son removidos de sus cargos mediante juicio político (donde para poder removerlos del cargo es necesario que la Cámara de Diputados por dos tercios de los miembros en sesión se apruebe la

formación de causa y luego se deberá contar con dos tercios de miembros presentes de la



cámara de Senadores para que se proceda a su remoción -Art. 91 y 98 a Constitución Provincial-), y los restantes magistrados del Poder Judicial son sometidos a Jury de enjuiciamiento (procedimiento reglado mediante ley 7050), mientras que para la remoción del Defensor Provincial como de los Regionales (conforme art. 20 y 27 ley 13014) basta con la mera denuncia de un legislador o del Gobernador y la mayoría absoluta de la asamblea legislativa –mitad más uno- reunidas en sesión conjunta).

Véase que el procedimiento de remoción seleccionado sin dudas también repercute en la autonomía y en la fortaleza institucional de la Defensa Pública, a lo que se suma que en el procedimiento legislativamente reglado no se prevé la intervención de una de las cámaras como acusadora y de la restante como tribunal enjuiciador. Finalmente, tampoco se comprende cómo para poder acceder a los cargos de Defensor Provincial y Regionales (Art. 19 y 27) se requieren las mismas condiciones que para ser designado Fiscal de Estado -esto es según la Constitución Provincial los mismos requisitos que para ser Procurador General- pero sin embargo estas altas exigencias no son tenidas en cuenta para el procedimiento de remoción ya que no está previsto su equiparación en el tratamiento para llevar adelante el procedimiento de destitución como sí está previsto para el Fiscal de Estado, Procurador General y miembros de la Corte Suprema Provincial, a más de las afectaciones constitucionales que conlleva contrariando máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Otra diferenciación también inaceptable ha sido la de otorgar fueros funcionales a sus pares en el Ministerio Público de la Acusación –Art. 19 (inmunidad de detención en el territorio provincial prevista para el Fiscal General y los Fiscales Regionales) mientras que los defensores (ni el Provincial, ni los Regionales, ni los restantes integrantes del cuerpo de defensores) gozan de idéntica inmunidad, por lo que en el ejercicio de su función pueden ser hostigados y hasta perseguidos penalmente siendo detenidos por su contrincante procesal.

Ahora bien, la razonabilidad y constitucionalidad de estas diferencias merece ser puesta en discusión. En tal caso vale preguntarse si encontrándose las nuevas instituciones (Ministerio Público de la Acusación y Defensa Pública) dentro del Poder Judicial no les corresponde a sus integrantes, como establece la Constitución Provincial, idénticas obligaciones y derechos -estabilidad e inamovilidad similar al resto de los integrantes del Ministerio Público y de la Magistratura- como lo establece el artículo 88 de la Constitución Provincial.

Debemos reiterar que sin Defensa Pública no hay Derechos para los vulnerables porque la Defensa Pública es la salvaguarda en juicio de la libertad, honra, bienes, en fin de



todo tipo de derechos, constitucional o legalmente reconocidos. Sin la **defensa a ultranza de la Defensa Pública** los **derechos corren el serio y grave peligro no ya de desaparecer sino**, lo que es aún peor, **de convertirse en meros enunciados teóricos** a los que los argentinos, lamentablemente, somos cada vez más proclives. **Sin igualdad en el acceso a la justicia, sin igualdad en la defensa, ningún Estado puede seriamente vanagloriarse del aseguramiento efectivo de los derechos humanos dentro de su territorio.**

Por ello, considero oportuno afirmar que la Ley 13014 no fue pensada para garantizar la Defensa Pública sino todo lo contrario. Sobrada prueba de la situación ambigua en la que nos encontramos ha sido que en ciertos medios de comunicación, funcionarios y magistrados han sostenido que la Defensa Pública es un “Servicio” y no un “Ministerio Público”. Esto termina, como se dijo, contraviniendo principios constitucionales además de otorgarle con esa definición una carga simbólica absolutamente negativa, menospreciando el papel de la defensa pública y el rol de defensor.

Que, el hecho de que se haya denominado a este organismo en formación, a nuestro criterio en forma indebida, como "Servicio Público Provincial de Defensa Penal" y no de "Ministerio Público de la Defensa" responde o bien a una mera preferencia terminológica o la llave para posibilitar, quizás, hacia el futuro su privatización, como ha ocurrido en otros países tales como Chile que han llevado adelante las reformas judiciales indicadas por el denominado “Consenso de Washington”.

Vale la pena recordar que todas las reformas judiciales introducidas bajo el paraguas ideológico del “Consenso de Washington” consideraron que los sistemas judiciales latinoamericanos eran riesgosos para el desarrollo económico y la gobernabilidad. De este modo, las políticas de transformación promovieron cambios económicos de los gobiernos con un amplio alcance de intervención institucional. Tales programas propusieron metas de equilibrio macroeconómico, fortalecimiento del sector privado, la reducción del estado y el aumento de su eficiencia. Como afirma Carlos Lista en su artículo **“La Justicia en Riesgo: El Banco Mundial y las Reformas Judiciales”** *“... la agenda de los programas de reforma judicial en América Latina es diversificada. Entre los objetivos mas frecuentes de los mismos pueden destacarse: la promoción de la independencia del poder judicial, el mejoramiento de los despachos judiciales, la formación y capacitación de los integrantes del poder judicial, etc. Con distintas particularidades en cada país, la región en su conjunto ha empeorado en numerosos aspectos. Muchos indicadores permiten afirmar que, bajo la influencia de los programas de reforma económica y política, el desarrollo en América Latina se ha vuelto más profundamente asimétrico, lo que ha acrecentado la gravedad de los problemas sociales.*



*el surgimiento de otros y el deterioro de la justicia en sentido sustantivo. Estos resultados son atribuibles tanto a las acciones de los gobiernos, como a las estrategias utilizadas por las agencias multilaterales. En cuanto a los programas de reforma, algunos de sus rasgos y resultados despiertan críticas, escepticismo y disconformidad, tanto por parte de las mismas agencias internacionales, como de los especialistas y los habitantes de la región. Entre los rasgos problemáticos que presentan pueden destacarse algunos. Mas allá de que discursivamente se utiliza la idea de cooperación como argumento, las reformas fomentan procesos de trasplante jurídico y político, generados desde arriba y el centro. Las agencias imponen sus modelos de derecho y de justicia y con ellos sus objetivos. Existe, en tal sentido, un discurso reformista hegemónico. Por otra parte, si bien mantienen su adhesión a ciertos postulados y metas, se han visto obligados a adaptar las propuestas como consecuencia de una globalización asimétrica que beneficia a algunos y excluye a muchos. Las agencias imponen, asimismo, sus estrategias de reforma, lo que en muchos casos no ha resultado eficaz (...) las unidades ejecutoras utilizadas por las agencias suelen estar mas preocupadas por satisfacer a quienes les proveen de recursos que por el éxito de la reforma en si (...) la reducción del estado debilitó su capacidad financiera y su autonomía en la utilización del gasto público, lo que se contradice con la condición que le imponen las agencias financieras de introducir costosas innovaciones tanto en la estructura estatal como en la justicia (...) El interés de muchos gobiernos por recibir recursos de las agencias suele estar guiado por la obtención de réditos políticos, prestigio y reconocimiento inmediatos y cortoplacistas, mas que por la decisión y compromiso de realizar reformas profundas y mantenerlas a largo plazo, como es el caso de las judiciales (...) Los diagnósticos de situación y la detección de problemas de los sistemas judiciales han sido prolongados, parciales muchas veces, en gran medida superficiales y en muchos casos caros e ineficaces. Tienden a beneficiar a consultores y otras agencias intermediarias y encarecen el proceso de reforma (...) Este parece deberse, en gran medida, a la perspectiva burocrática y a los intereses recíprocos tanto de las agencias, como de los consultores transnacionales y nacionales que hacen de las reformas un negocio. Existen verdaderas redes de asesores y técnicos. Aunque a veces técnicamente ineficaces los estudios diagnósticos sirven para legitimar las reformas y los marcos conceptuales previamente establecidos por las agencias, más que para detectar los problemas y sus causas en los servicios judiciales (...) Prevalece en ellos una visión tecnocrática y jerárquica. Se les critica, el que no promuevan con eficacia el involucramiento de los individuos y sectores que mas directamente participan en las reformas. Se observa,*

*también, falta de coordinación entre las agencias y programas, con multiplicación de*



*esfuerzos y superposiciones en el contexto de un mismo país y/o la existencia de “espacios en blanco” de necesidades por satisfacer. Si bien coordinar aumenta costos y esfuerzos, cuando no se realiza, la eficacia de las acciones tiende a disminuir. Las reformas judiciales promovidas por las agencias financieras suelen combinar criterios que pueden resultar contradictorios. Por un lado, se utilizan modelos empleados en las empresas privadas, asimilando los “productos” de la justicia a los de la industria, el comercio y otros servicios (...) Por otro lado, criterios tomados de experiencias anteriores pueden ser utilizados como guía para la reforma de otras áreas del estado, con lo cual se pasa por alto la especificidad de la justicia y sus organizaciones. Al hacerlo, se consideran a éstas como si sólo fueran un área administrativa, con consideraciones técnicas, olvidando, por un lado, los componentes jurisdiccionales que hacen que las organizaciones judiciales sean especiales y por el otro, los componentes políticos, considerando que toda reforma judicial es en primera y última instancia política y no meramente técnica. Estos aspectos contradictorios pueden quitar sustentabilidad a las reformas judiciales, que son necesariamente a largo plazo, y que para ser eficaces deben involucrar a actores internos, resocializarlos y transformarlos en agentes de cambio...”. La situación descrita por Lista como hemos visto fue determinante en la Reforma Judicial en el Sistema Penal llevada adelante por el Gobierno de Santa Fe tomando prestado el modelo chileno de reforma penal que determinó la garantía de defensa gratuita en forma subsidiaria y limitada al proceso penal.*

Además el modelo chileno, paradigma de las reformas judiciales descrita por Lista, es un sistema que apunta a la privatización de los servicios de asistencia legal y no a la expansión de la misma como un servicio esencial del Estado como la Salud o la Educación. Así las cosas, sin hacer determinantes las interpretaciones personales que al respecto se tienen, es necesario efectuar un relevamiento histórico de cómo fueron dándose los hechos que derivaron en esta opción en apariencias sólo terminológica. En este sentido, el Mensaje 3566 del 02.02.09 del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley 13014 puede leerse en cuanto al *nomen iuris*: "El proyecto propone la creación de un Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Hemos preferido esta denominación por sobre otras, como Ministerio Público de la Defensa por cuanto creemos que refleja más cabalmente la concepción de que lo público no es la defensa, sino la prestación del servicio de manera subsidiaria y el control de la calidad del mismo en una amplia franja de casos". Esta denominación preferida por el Poder Ejecutivo mostró un giro notable al menos en sus preferencias discursivas.

Un año antes el mismo Gobernador que envió ese mensaje, Hermes Binner, al inaugurar el 126° período de sesiones se pronunciaba respecto de la voluntad de su Gobierno



de reformar el Sistema de Justicia. Durante su alocución tituló a la Defensa Pública como Ministerio de Defensa Pública como pilar esencial de esa transformación y la colocó en un pie de igualdad con el Ministerio Público de la Acusación. Debo resaltar que el anuncio, del por entonces Gobernador Hermes Binner, se encontraba en línea con las directrices del Plan Estratégico para la Reforma Judicial de Santa Fe del 2006. Dentro de ese plan en el que confluían una serie proyectos de reformas se hacían referencias a la Defensa Pública como integrante del Ministerio Público. A modo de breve reseña podemos citar por ejemplo uno de los tantos proyectos que se derivaron en aquel momento. Así, el proyecto de reforma a la ley 11452 en su Artículo 14 decía “...*El Ministerio Público estará integrado por Fiscales y Fiscales Generales y por Defensores públicos...*”.

Creemos pues que parecería tratarse más de una cuestión de preferencia terminológica y lingüística, para remarcar ciertos aspectos del nuevo sistema, pero de ninguna manera para otorgar una minusvalía institucional como la que los recientes acontecimientos determinaron.

Algunos de los episodios que merecen enumerarse son las dificultades crecientes en la designación de funcionarios claves en la Defensa Pública que luego de dos años de finalizado su concurso ni la Corte ni el Poder Ejecutivo concretan su nombramiento. También, las dificultades de lograr la puesta en marcha de un régimen de personal independiente de la Corte Suprema para ingresos, calificaciones y ascensos de empleados de la Defensa Pública, o los continuos actos de hostigamiento institucional que sufre y ha sufrido el Defensor Provincial por parte de la Corte, el Ejecutivo Provincial y hasta algunos miembros del Poder Legislativo en abierta consonancia con el ejecutivo provincial, en relación a la determinación de sus funciones.

Todos estos hechos, como también la exclusión formal de la mesa de seguimiento para la Reforma Procesal Penal creada por Decreto N° 645/14, implican de parte del Gobierno Provincial un intento más de introducir diferencias esenciales entre el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y el Ministerio Público de la Acusación, lo que en principio no parece razonable ni constitucionalmente válido.

Por lo demás, si no fuera una mera cuestión terminológica como aquí se afirma es evidente que se estaría violando la Constitución de la Provincia de Santa Fe, que refiere a “*magistrados y funcionarios del ministerio público*” (ej. art. 88). Los integrantes del SPPDP o somos “*magistrados*” o somos “*funcionarios del ministerio público*” en clave constitucional provincial (norma de jerarquía superior a ley 13014). Y es evidente que en tal clave somos, “*funcionarios del ministerio público*”. Sin embargo, existiendo un debate subyacente parece



adelante otros hechos ocurridos en la Provincia han puesto en eje la misma cuestión es decir: si los defensores como integrantes del Poder Judicial son o no son integrantes del Ministerio Público.

Como acertadamente afirma el Profesor Gordillo cuando se discute la existencia o no de un Servicio Público: *“El nudo de la cuestión no es a qué decidamos colectiva o individualmente, por un acto mágico de voluntad, llamar 'servicio público' y luego deducir algo de ello. El verdadero debate es decidir qué tipo y cantidad de regulación el orden jurídico ha establecido -y nosotros como sociedad postulamos- para qué tipo de actividad, en qué tiempo y lugar, en qué estadio tecnológico, etc...”* (Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 2 La Defensa del usuario y del Administrado).

De lo expuesto se colige con claridad y siguiendo al autor citado que el marco regulatorio de la Defensa Pública en la provincia de Santa Fe, sea denominada Servicio Público o Ministerio de la Defensa es el Art. 120 de la Constitución Nacional, marco regulatorio que no puede ser perforado por el legislador provincial en virtud de las cláusulas federales contenidas en el Art. 5 y 31 de la CN.

Así las cosas, tal vez por la ausencia de claridad en lo que respecta a la naturaleza constitucional de la Defensa Pública se han derivado un sinnúmero de conflictos institucionales relativos a la forma y modo de las designaciones de empleados, funcionarios, el manejo del presupuesto y el establecimiento de las reglamentaciones administrativas internas de la institución creada por ley 13014.

Esta situación parece responder a criterios articulares derivados de un proceso ambiguo de identidad institucional que requiere ser analizado entonces para lograr un estatus institucional adecuado para la Defensa Pública y servir de puntapié inicial para generar las reformas legislativas necesarias para adecuar la situación al texto y contexto constitucional nacional.

Por otra parte, cabe agregar que tanto la ley 13013 (que crea el Ministerio Público de la Acusación), como la 13014 (que crea el Servicio Público Provincial de Defensa Penal) forman parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial 10160 (arts. 73 ley 13013 y 71 ley 13014), ley en cuya estructura siempre el Ministerio Público se presenta como único (pero comprensivo de Acusación y Defensa). Es decir, hay una tradición en este sentido. El art. 128 de la ley 10160 dice: "El Ministerio Público está integrado por...fiscales...defensores". El hecho de que se haya optado por un modelo de conducción bicéfalo y se quiera cambiar la tradición lingüística no hace al cambio de esencias.





violarían si se pretendiera establecer una diferencia más que terminológica entre el Ministerio Público de la Acusación y la Defensa Pública. De otro modo, de aceptarse diferencias, existirían funcionarios "*de primera*" y otros "*de segunda*" y, por tanto, con diversa jerarquización y derechos lo que no puede ser admisible ya que atenta deliberadamente contra el Ministerio Público de la Defensa.

Tampoco puede perderse de vista que la única Provincia de la República Argentina que creó una defensa pública autónoma con una nomenclatura similar es la provincia de Buenos Aires que mediante la Ley 14442 llamada "Ley del Ministerio Público" denomina a la Defensa como Servicio de la Defensa Pública pero sin restarle la entidad institucional como integrante del Ministerio Público (surgiendo de la propia ley la equiparación en los derechos y obligaciones de los Fiscales y Defensores).

Lo cierto es que en este contexto, la coordinación institucional del organismo que dirijo y represento, se vuelve de muy difícil cumplimiento, resintiendo ello a la Defensa Pública en lo interno y al destinatario del servicio en lo externo.

Además el inadecuado marco regulatorio de la implementación ha dejado a un sinnúmero de personas vulnerables por fuera del acceso debido a la justicia con imposibilidades concretas de acceder a un abogado defensor provisto por el Estado en otros procesos que no sean los procesos penales, ya que el inadecuado proceso de implementación de la nueva organización no unificó o dejó fuera de la transformación en la Defensa Pública a otras materias en las que el justiciable necesita acceder a un defensor para garantizar el acceso a justicia (lo que sí ocurrió en la Nación o en otras provincias donde toda la Defensa Pública quedó bajo una única conducción y dirección).

Toda esta situación de extrema tensión, ha llegado incluso a obstruir el normal funcionamiento de la institución al punto que no he podido ni puedo ejercer cabalmente las facultades que el Art. 21 de la ley 13014 me acuerda durante más de tres años a la fecha, y esto en virtud de una actitud de injerencia indebida de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que sin declararlo inconstitucional, "materialmente" se opone el ejercicio de las facultades acordadas a este defensor en relación a la superintendencia del organismo, dictado de reglamentos para el ingreso, ascenso, licencias de personal, remoción, sanciones, etc., a cuyos fines debe interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial (art. 21 última parte) encontrando como único límite la Ley 10160 y la ley 11196, con lo que en los hechos "la Corte Provincial no ha hecho más que abstraerse de la norma, apartándose de su



que fue creada la organización (Ver: Acordada 33/10, 57/11, 40/12 y 39/13 que se acompañarán en copia para la consulta).

Otros hechos que resultan reveladores de la debilidad institucional en la que se encuentra la Defensa Pública la constituye la imposibilidad material de poner en funciones a todos los agentes que integran su estructura dado que la Corte Suprema de Justicia Provincial arbitrariamente ha impedido, a pesar de los pedidos formulados expresamente, que este Defensor Provincial o los Defensores Regionales –previa delegación- proceda a tomar juramento tanto a funcionarios como empleados que ingresen al organismo. Este acto de autoritarismo y vulneración de derechos resulta incompatible con lo normado en el Art. 21 última parte de la Ley 13014, que expresamente establece que el Defensor Provincial tiene las mismas funciones y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia. Por ello, y dado que el Art. 22 inc. 5 de la ley 10160 establece que le compete al presidente de la Corte Suprema “con facultad de delegar” la toma de juramento a quienes ingresen al Poder Judicial, poco puede entenderse como ha llegado a disponer que la toma de juramento de los empleados del interior de la provincia sean tomados por magistrados de inferior jerarquía a este Defensor e incluso a los Defensores Regionales de cada Circunscripción (Ej. juramento del Agente Matías Gasparutti para integrar la Defensa Pública en el Distrito Las Toscas quien prestó juramento ante la Jueza de Circuito de la ciudad de Villa Ocampo, privándose a este Defensor Provincial y a la Defensora Regional –ambos de superior jerarquía- de ponerlo en posesión del cargo).

Por último, otro hecho a considerar es que la Corte Suprema de Justicia de la provincia, se niega arbitrariamente a cumplir con los dictámenes del Ministerio de Economía de la Provincia y del Tribunal de Cuentas quienes le requirieron la regularización presupuestaria de los cargos de la Defensa Pública y su financiamiento, para que estos fuesen transferidos a la Jurisdicción 5 Subjurisdicción 8 SPPDP creada mediante decreto 2696/13, manteniéndolos bajo su órbita en la Jurisdicción 5 Subjurisdicción 7 Poder Judicial, lo que constituye otra muestra de los actos materiales mediante los cuales la Corte Suprema avasalla la autonomía y autarquía de la nueva Defensa Pública insistiendo así con el absurdo criterio de “unidad de ejecución presupuestaria”.

Teniendo en consideración la situación fáctica descrita como también lo resuelto por la Corte suprema de Justicia de Santa Fe en las Acordadas 33/10, 57/11, 40/12 y 39/13, y en particular la postura sostenida por esta última en relación a que la autonomía que puede ejercer el defensor provincial es únicamente “técnica”, y no relativa al resto de las facultades



por el Defensor Provincial e insistiendo con la unificación relativa a los ingresos, licencias, calificación, promoción, subrogancias y procedimientos disciplinarios del SPPDP con la reglamentación existente en el ámbito del Poder Judicial dictada por acordada de la Corte Suprema de Justicia para el resto del Poder Judicial por “razones de buena administración, eficacia y eficiencia del servicio de justicia”;

**POR ELLO,**

### **EL DEFENSOR PROVINCIAL**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Proceder a solicitar opinión fundada sobre los siguientes interrogantes:

- 1) Encontrándose el nuevo Ministerio Público de la Defensa dentro del Poder Judicial, la Constitución de la Provincia de Santa Fe permite la existencia de variables autonómicas?
- 2) La Corte Suprema de Justicia ha afectado y afecta con los decisorios mencionados la autonomía funcional y administrativa consagrada en el Art. 9 de la ley 13014 y prevista en el Art. 120 de la Constitución Nacional?
- 3) La Corte Suprema de Justicia Provincial con sus resoluciones y actos materiales ha vaciado de contenido las facultades de gobierno y superintendencia consagradas en el Artículo 21 de la ley 13014 para el Defensor Provincial?
- 4) La actitud asumida por el superior tribunal equivale a una declaración material de inconstitucionalidad del Art. 9 y 21 de la Ley 13014?
- 5) Considera que la postura asumida por la Corte Suprema en relación a la necesidad de “unidad presupuestaria” equivale en los hechos a una declaración de inconstitucionalidad material de la autarquía financiera contraría lo previsto en el Art. 9 de la Ley 13014?
- 6) Estima que el criterio de unidad de ejecución presupuestaria y la resistencia de la Corte Suprema a transferir las partidas presupuestarias correspondientes a cargos de funcionarios y empleados de la Defensa Pública creada por ley 13014 a la Subjurisdicción específica afecta la autonomía y autarquía de la Defensa Pública prevista en la ley?
- 7) De acuerdo al régimen establecido en la ley 13014 (Art. 9) la nueva Defensa Pública se



encuentra ubicada institucionalmente dentro del Poder Judicial, ahora bien, ¿Integra el Ministerio Público? Se solicita efectuar una interpretación armónica de la legislación provincial, y constitucional.

8) Si la Defensa Pública integra el Ministerio Público, es constitucional que el Defensor Provincial y los Regionales tengan un mandato de duración fijado en un plazo de 6 años cuando el resto de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público (ley 10160) gozan de la garantía de inamovilidad hasta los 65 años de edad conforme Art. 88 Constitución Provincial?

9) Dado que en la provincia de Santa Fe la facultad de designación del Defensor Provincial y de los Defensores Regionales es una facultad asignada al Gobernador ya que no está establecido constitucionalmente el Consejo de la Magistratura provincial, podría considerarse –tal como lo sostuvo el procurador General de la Corte, Dr. Agustin Bassó- que la duración temporal de sus funciones afecta la independencia del Servicio de Justicia?

10) Considera constitucional el proceso de remoción reglado en la ley 13014 o resulta contrario a normas constitucionalmente establecidas? (Art. 120 CN, 88, 91, 98 Const. Pcial)

11) Estima que la falta de inmunidad de los defensores los coloca en situación de debilidad resintiendo la fortaleza institucional del organismo?

12) Se requiere además, haga conocer cualquier otro comentario que considere relevante poner en conocimiento de este defensor a los fines de la preparación de eventuales proyectos de modificación legislativa en la materia.

**ARTÍCULO 2:** Requerir la opinión fundada detallada en el Artículo precedente a los siguientes defensores generales, académicos, especialistas y organizaciones de la sociedad civil:

- .Hugo Arnaldo Barone (Ex Defensor General de la Provincia de Chubut)
- .Mario Coriolano (Defensor Ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires)
- .Santiago Rios (Defensor General de la Provincia de La Rioja)
- .Alfredo Perez Galimberti (Defensor General de la Provincia de Chubut)
- .Eduardo Aguirre (Defensor General de La Pampa)
- .Ricardo Cancela (Defensor General de Neuquen)
- .Gustavo Arisnabarreta (Defensor General de Tierra del Fuego)
- .Stella Maris Martinez (Defensora General de la Nación).
- .Domingo Rondina (Especialista en Derecho Constitucional y Derecho



# · Servicio Público Provincial de **defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

- .Maximiliano Benitez (Defensor General de la Provincia de Entre Rios).
- .Francisco Mendoza (Ex Defensor General de la Provincia de Entre Rios).
- .Domingo Fernandez (Defensor General de la Provincia de Santa Cruz).
- .Consejo Federal de la Defensa Pública.
- .Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
- .Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
- .Centro de Estudios de Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC)
- .Comisión Provincial por la Memoria
- .Maximo Sozzo (Director del Programa Delito y Sociedad de la UNL).
- .Roberto Sukerman (Profesor de Derecho Constitucional de la UNR).
- .Alberto Bovino (profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la UBA).
- .Alejandro Slokar (Juez de Tribunal de la Cámara de Casación Penal de la Nación).
- .Matilde Bruera (Profesora Titular de Derecho Penal de la UNR)
- .Asociación Iinteramericana de Defensorias Publicas (AIDEF)
- .Asociación de Defensores Públicos de la República Argentina (ADEPRA)
- .Asociación Justicia Legítima
- .Abuelas de Plaza de Mayo
- .Asociación Pensamiento Penal
- .Consejo Federal de las Mujeres.
- .Raúl Eugenio Zaffaroni (Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).
- .Roberto Carlés (Director de la Comisión de Reforma al Código Procesal Penal).
- .Enrique Font (Miembro del Subcomité contra la Tortura)
- .Subcomité contra la Tortura
- .Comité contra la Tortura de Chaco
- .Cualquier otra institución que sea sugerida por las organizaciones y personas mencionadas anteriormente.

**ARTÍCULO 3:** Requerir a las instituciones y personalidades que se proceda a emitir las opiniones fundadas en un plazo de 30 días hábiles.

**ARTÍCULO 4:** Remitir a los fines de facilitar la emisión de las opiniones solicitadas el Anexo Legislativo que forma parte de la presente como ANEXO ÚNICO.



# • Servicio Público Provincial de **defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

los integrantes de los tres poderes provinciales, colegios de abogados, institución de magistrados, Facultades de Derecho dentro del ámbito provincial y serán publicadas dentro de un volumen especial a editar por la Defensoría Pública creada bajo la dirección de este Defensor Provincial.

**ARTÍCULO 6:** Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.



### ANEXO UNICO

- \* Constitución Provincial.
- \* Ley Provincial de creación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal N°13014.
- \* Ley Provincial de creación del Ministerio Público de la Acusación N°13013.
- \* Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe N°10160.
- \* Decreto Provincial N°2696/13.
- \* Decreto Provincial N°645/14.
- \* Actas de la Corte Suprema de Justicia: N°33/2010, N°57/2011, N°40/2012, N°39/2013, N°48/2014.
- \* Resolución del Defensor Provincial N°27/12: Solicitud a la Corte Suprema de Justicia de abstenerse de realizar hostigamientos al Defensor Provincial.
- \* Resolución del Defensor Provincial N°12/13: Reglamento del SPPDP.
- \* Resolución del Defensor Provincial N° 93/14: Solicitud Corte Suprema de Justicia de abstención de actos de injerencia en la autonomía del SPPDP en función del acta CSJ N°48.